

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Proceso No. 760013103007-2020-00203-00**  
**Auto Interlocutorio No. 735**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse de los diferentes memoriales presentados a través de mensajes de datos de fechas 8, 9, 21 y 30 de junio de 2021 presentados por la Corporación demandada VALLENPAZ a través de apoderado judicial y, 12 de julio de 2021 presentada por la parte demandante.

Empiécese por resolver el mensaje de fecha 12/07/2021 presentado por la mandataria judicial de la parte actora, por el cual adjunta 3 archivos que pone en contexto la diligencia de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada del auto que libra mandamiento ejecutivo y del que lo adiciona.

Anuncia el memorial que aporta dichas diligencias, que se surtieron **notificaciones personales** al correo electrónico [vallenpaz@vallenpaz.org.co](mailto:vallenpaz@vallenpaz.org.co) el 31 de mayo de 2021 y a la dirección física Carrera 5 # 12 – 16 Edificio Suramericana Cali, Valle, el 4 de junio de 2021. **Notificaciones por aviso** efectuada al descrito correo el 2 de julio de 2021 y a la misma dirección física el 6 de julio de 2021. (Adjunta constancia de estas diligencias).

Al respecto, cabe recordar a la parte actora que la notificación regida por los lineamientos del Código General del Proceso debe cumplir con los requisitos señalados por los artículos 291 y 292. **No debe confundirse o combinarse el trámite de la notificación personal establecida en el Código General del Proceso, con el trámite de la notificación personal establecida en el artículo 8º del D.L. 806 del 2020, que se hace a través de mensaje de datos y se agota en un solo envío.**

De cierta forma se advierte que la parte actora articula en un solo acto estas dos formas diversas de notificación personal, lo que trasgrede el derecho al debido proceso y de defensa del destinatario de la comunicación, pues no resulta compatible que se notifique al demandado mediante mensaje de datos dirigido a su dirección de correo electrónico y se le corra traslado por los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando de lado los términos de la notificación electrónica fijados en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 .

Conforme lo anterior, no se tendrán en cuenta las notificaciones surtidas a la Corporación demandada a través de mensaje de datos.

En lo que respecta a las diligencias de notificación personal y por aviso a la dirección física de la Corporación demandada, se aportó constancia de entrega del citatorio en fecha 4/6/2021 certificado por la empresa de mensajería MSG LTDA y constancia de entrega del aviso en fecha 6/7/2021, certificado por esa misma empresa.

Si bien las anteriores diligencias de notificación cumplen el lleno de las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, cierto es que la Corporación demandada con anterioridad constituyó apoderado judicial, quien mediante mensaje de datos de fecha **8/6/2021** aportó poder y solicitud de expediente digital para responder a la demanda.

Así las cosas, lo procedente sería reconocer a la sociedad LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA SAS., para representar a la CORPORACIÓN VALLENPAZ conforme el poder a ella conferido; no obstante, se advierte que no se acreditó mediante certificado de existencia y representación que dicha sociedad fuera representada por el señor EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA, aceptante del poder en esa calidad, sin expresarse si es profesional del derecho por cuanto no se identifica número de tarjeta profesional. De esta manera, el despacho se abstiene de reconocer personería hasta tanto no se corrijan las falencias anotadas.

De otro lado, al expresarse con el mencionado poder que la Corporación aquí demandada conoce de la existencia del presente proceso, su notificación se surte por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP., pero los términos de traslado, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído, en aras de asegurarle el derecho al debido proceso y contradicción de la demandada quien a través de mensaje de datos de fechas 8, 9, 21 y 30 de junio de 2021 ha sido insistente en pedir el expediente digital para ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, se ordena a Secretaría de este Despacho que proceda junto con la notificación de este proveído, compartir el vínculo del presente expediente digital al correo de notificaciones de la Corporación demandada [vallenpaz@vallenpaz.org.co](mailto:vallenpaz@vallenpaz.org.co).

Corolario, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta las notificaciones surtidas por mensaje de datos conforme se dejó expreso en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Agregar sin consideración alguna las notificaciones físicas, por presentarse con anterioridad poder conferido por la Corporación demandada para su presentación legal.

**TERCERO:** NO RECONCER personería a la sociedad LEXIUS CONSULTORES DE COLOMBIA SAS., para representar a la CORPORACIÓN VALLENPAZ conforme el poder a ella conferido, por las razones anotadas en el cuerpo de ese proveído, por lo que se le concede un término de cinco (5) días para que las mismas sean subsanadas y proceder con su trámite.

**CUARTO:** TENER a la CORPORACIÓN VALLENPAZ notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE conforme al artículo 301 del CGP., pero los términos de traslado, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído, en aras de asegurarle el derecho al debido proceso y contradicción de la demandada quien a través de

mensaje de datos de fechas 8, 9, 21 y 30 de junio de 2021 ha sido insistente en pedir el expediente digital para ejercer su derecho de defensa. Por Secretaría, proceda junto con la notificación de este proveído, compartir el vínculo del presente expediente digital al correo de notificaciones de la Corporación demandada [vallenpaz@vallenpaz.org.co](mailto:vallenpaz@vallenpaz.org.co)., para que ejerza sus derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9978f7c89534f6a1a67e4a0dd69509e60124510863ee32f27cc6722e6781930b**

Documento generado en 22/07/2021 12:14:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**